
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Javier Díaz García y Alberto Gutiérrez Michel.

Abogadas: Licdas. Rosemary Jiménez y Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Javier Díaz García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 18, sector Barrio Nuevo, Los Alcarrizos; y b) Alberto Gutiérrez Michel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477420-1, domiciliado y residente en la calle Sol Poniente núm. 7, Los Ríos, Distrito Nacional, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00333 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación de Javier Díaz García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Alberto Gutiérrez Michel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2485-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José Miguel Cabrera Rivera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yoel Figuerero Rodríguez, Alberto Gutiérrez Michael y Javier Díaz García, imputándoles violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 39 párrafo III, de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Alberto Gutiérrez Michel y Javier Díaz García, variando la calificación jurídica a la de infracción a los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, mediante el auto núm. 597-2015 del 1 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00152 el 7 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los cargos de homicidio voluntario seguido contra los procesados, por insuficiencia probatoria en ese sentido; SEGUNDO: Declara al señor Alberto Gutiérrez Michael, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477420-1, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, núm. 07, casa núm. 02, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana y al señor Javier Díaz García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 18, sector Los Rieles de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Este, República Dominicana, culpables de de los crímenes de robo con violencia, portando armas, de noche y por dos o más personas y en casa habitada, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a ambos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y compensa las costas penales del proceso por estar asistidos los imputados por dos abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Confesor Rojas Serrano, Diana María Rivas Ramírez, Héctor Ramón Canario y Obispo Sánchez Montero, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena a los imputados Alberto Gutiérrez Michael y Javier Díaz García, al pago de una indemnización a favor de Confesor Rojas Serrano y Diana María Rivas Ramírez por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a pagar de manera conjunta; CUARTO: Condena al imputado Alberto Gutiérrez Michael a pagar a los señores Héctor Ramón Canario y Obispo Sánchez Montero, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a pagar de la siguiente manera: cien mil pesos (RD\$100,000.00) al señor Obispo Sánchez Montero; y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) al señor Héctor Ramón Canario; QUINTO: Condena a los imputados Alberto Gutiérrez Michael y Javier Díaz García al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Francisco Borgen Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conformes con esta decisión, los imputados Alberto Gutiérrez Michael y Javier Díaz García,

interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00333 el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor Javier Díaz García, a través de su abogada constituida la Lcdo.. Aimeris Mejía Reyes, en fecha 14 de septiembre del año 2017; b) El señor Alberto Gutiérrez Michel, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha 22 de septiembre de 2017; ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00152, de fecha 7 de marzo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;**TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

En cuanto al recurso de casación de Javier Díaz García:

Considerando, que el recurrente Javier Díaz García propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir (artículo 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el recurso de apelación fue presentado un motivo, el cual fue dividido en dos aspectos. En el primer aspecto, era atribuido al tribunal de juicio y denunciarnos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado ‘Errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas’. Un segundo aspecto que fue denunciado en el recurso de apelación, tiene que ver con el error al momento de valorar las pruebas por parte del tribunal de juicio, precisando en dicho medio que el tribunal no tomó en consideración las incongruencias verificables al analizar el relato ofrecido por los testigos presentados por la parte acusadora, los cuales señalaron al imputado, aun cuando en ocasiones anteriores no lo habían hecho. Un tercer aspecto tiene que ver con el error cometido por el tribunal al momento de imponerle la pena al imputado, error que se configura por no haber tomado en consideración los criterios para la determinación de la pena, consagrados en el artículo 399 del CPP, error que sirvió de base para que el tribunal le impusiera al imputado una pena de veinte años por la retención del tipo penal de robo agravado. Resulta que la Corte a qua procede a transcribir textualmente la denuncia formulada por la defensa técnica en el medio recursivo, en la parte inicial de la página 6 hasta la parte inicial de la página 8 de la sentencia recurrida. Sin embargo, como esta honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Asimismo, la Corte a qua para rechazar lo denunciado ofrece una respuesta genérica puesto que solo se limitaron a decir que el tribunal de juicio fijó una posición respecto a las pruebas sometidas por la parte acusadora, pero en modo alguno se detuvieron a analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y más importante aún, si esos fundamentos estaban acorde a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP. Era sobre estos aspectos que versaba el primer medio del recurso por lo que en modo alguno esta corporación de jueces logra desmeritar las contradicciones puntuales señaladas por la defensa técnica en la fundamentación del recurso ya que estas ni siquiera fueron analizadas. En ese sentido, al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a quo por lo menos debió establecer que las contradicciones citadas no estaban contenidas en la sentencia, aspecto que no era posible puesto que le citamos puntualmente en que parte de la sentencia se encontraban las mismas, o en su defecto, establecer que las contradicciones no afectaban la credibilidad de los

testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“4. Que en cuanto al primer medio del recurso, existe en nuestra legislación conforme las prescripciones del artículo 22 del CPP separación de funciones, por lo que solo el Ministerio Público tiene la potestad de realizar actos de investigación, teniendo la facultad en una primera fase de investigar a cualquier persona que entienda pueda tener alguna vinculación con un hecho delictivo, siendo entonces en una segunda fase, luego de realizada una labor de inteligencia cuando dicho funcionario puede decidir sobre quienes tiene pruebas suficientes para presentarlas ante un juez y por ende presentarle una acusación. 5. Que el hecho de que en un principio existan varias personas como autoras o sospechosas de incurrir en una actividad ilícita, no exime a cada uno de ellos de las actuaciones que realizaron para materializar tal acción delictiva, por cuanto existe el principio constitucional de personalidad de la Pena. 6. Que los testigos presentados por el órgano acusador de manera clara señalan cual fue la participación de los justiciables en los hechos de los cuales fueron víctimas, no encontrando esta Corte de la lectura de la sentencia de marras ninguna incoherencia (...) 8. En cuanto al argumento de que el tribunal no tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la sanción, esta Corte advierte que en las páginas 25 y 26 el tribunal a quo justifica la imposición de la pena tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la conducta reiterada de los justiciables en este tipo de ilícito penal. 9. Siendo así las cosas, esta Corte no advierte ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los argumentos que integran el único motivo de impugnación propuesto por el recurrente Javier Díaz García, se circunscriben en establecer que fue presentando ante la Corte *a qua* un único motivo en el cual se invocaban tres aspectos, a decir del recurrente en una primera parte, que se había violentado el principio de correlación entre acusación y sentencia, en lo referente a la participación retenida al imputado en hechos diferentes a los atribuidos en la acusación; en una segunda parte, cuestionaba la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar las contradicciones en las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora; y en un tercer aspecto, se cuestionaba que el tribunal de juicio al momento de imponerle la pena al imputado Javier Díaz García, no tomó en consideración los criterios consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, el recurrente arguye que la alzada procedió a transcribir textualmente las denuncias formuladas en su recurso, sin proporcionar repuestas a los argumentos allí planteados, incurriendo con esto en una evidente omisión de estatuir;

Considerando, de lo *ut supra* transcrito, en torno a lo alegado por el recurrente referente a la violación del principio de correlación entre acusación y sentencia, en el sentido de que el Ministerio Público realizó una investigación por varios hechos en contra de distintas personas y que al imputado Javier Díaz García, solo se le atribuía la comisión de un supuesto robo ocurrido en fecha 15 de enero de 2014 en el colmado Gran Poder de Dios, no atribuyéndosele, a su juicio, la participación en los demás hechos; esta Sala al análisis de la sentencia recurrida ha podido verificar que la queja fue planteada a la Corte *a qua*, determinando la misma que no existían tales incoherencias, puesto que fue determinada la participación de cada uno de los procesados en los hechos reconstruidos en el plenario, desestimándose aquellos que no pudieron ser probados como el ilícito del homicidio voluntario del pastor Héctor Santiago Velázquez, estableciéndose los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado por las circunstancias de la violencia, porte de armas, en lugar habitado, de noche y por dos o más personas, por los que fue acusado y frente a los que hizo defensa; por lo que el alegato planteado por el recurrente en este sentido, carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto a las supuestas contradicciones de los testimonios a cargo y de la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto a estas pruebas, esta Corte de Casación ha podido advertir que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* luego del análisis realizado a la sentencia del primer grado, determinó que los testigos presentados por el órgano acusador señalaron de manera clara, sin dubitación, cuál fue la participación de los justiciables en los hechos de los cuales fueron víctimas; en el caso de la especie, el imputado Javier Díaz García pudo ser identificado por los testigos Confesor Rojas Serrano y Juan Mártires de Jesús Marte, como una de las personas que perpetraron el atraco en la residencia de la víctima Confesor Rojas, despojándolo de su arma de reglamento e hiriéndolo tanto a él como a su esposa; que de igual modo, el imputado fue identificado,

por el testigo Saúl Heredia Pérez como una de las personas que participó en el atraco del negocio 'Gran Poder de Dios'; en ese sentido, el tribunal de alzada de la lectura de la sentencia de marras no identificó ninguna discrepancia, advirtiendo que el *a quo* realizó una correcta valoración de los medios pruebas conforme las reglas de la sana crítica racional, los cuales llevaron al mismo a realizar la reconstrucción de los hechos juzgados; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto;

Considerando, que el recurrente en su tercer y último punto le atribuye a la Corte *a qua*, la falta de estatuir respecto a que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al imputado Javier Díaz García, no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, en ese sentido, hemos cotejado los vicios invocados con los argumentos expuestos por la alzada, evidenciándose que, contrario a lo que alega el reclamante, para dar respuesta a este punto dicha dependencia judicial determinó que el tribunal *a quo* justificó la imposición de la pena tomando en cuenta la gravedad de los hechos perpetrados, sin justificación alguna, así como la conducta reiterada de los justiciables en este tipo de ilícito penal;

Considerando, que respecto al tópico de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala que reiteramos en esta ocasión, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; por lo que, carece de mérito el vicio analizado;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* examinar la decisión del tribunal de juicio y comprobar que en dicha sede se cumplió notoriamente con las exigencias dispuestas por la normativa procesal penal en cuanto a ofrecer razones jurídicamente validas para sustentar su postura, es porque dicha alzada asumió a modo de interpretación que el razonamiento de esa instancia era coherente conforme a la cuestión a juzgar; por lo que, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al medio invocado;

En cuanto al recurso casación de Alberto Gutiérrez Michel:

Considerando, que el recurrente Alberto Gutiérrez Michel propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“De de manera que los juzgadores de la honorable corte, hicieron caso omiso al no utilizar por los menos uno de estos lineamientos, para decidir sobre la impugnación de la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que tanto en primer grado como en grado de apelación si se hubiese fallado conforme a eso estándares. Parece ser que los honorables al momento de conocer el fondo del recurso, las victimas ni siquiera estuvieron presente para que por los menos les pudieran escuchar y confirma sus declaraciones que dieron en el juicio de fondo, por tanto lo que la corte has hecho es fallar por remisión, es decir en iguales términos que fallaron los juzgadores de primer grado. Le hacemos la crítica a la sentencia a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafo, diciéndonos que los elementos constitutivo del homicidio agravado prácticamente están configurado. Si se observa y se verifica las declaraciones del único testigo que fue escuchado en el juicio de fondo, por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de la infracción de

asesinato, por tanto y en cuanto la defensa entiende que no están configurado los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en cuanto al recurso de Alberto Gutiérrez Michel, lo siguiente:

“11. Que en cuanto al primer medio, el tribunal a quo sí especifica en la página 23 de la sentencia impugnada por cuales hechos fueron encontrados culpables los justiciables y en perjuicio de quienes, situación esta que se recalca en la parte dispositiva la sentencia; 12. De igual forma el tribunal a quo establece que no le fue probado a los justiciables el homicidio voluntario, situación por la cual emiten sentencia absolutoria en su favor por este hecho (...) 14. Que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo sí estableció en qué consistió la coherencia de cada uno de los testigos, no configurándose en consecuencia el vicio endilgado; 15. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente (...)”;

Considerando, que los argumentos que integran el único medio de impugnación propuesto por el recurrente Alberto Gutiérrez Michel, se circunscriben en establecer que la Corte *a qua* confirma la sentencia de juicio sin dar respuesta concreta a las pretensiones de la defensa, violentando, a su juicio, las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el hoy recurrente invocó que los jueces *a quo* no utilizaron la sana crítica al valorar los testimonios a cargo, los cuales fueron contradictorios y a decir del recurrente, las víctimas ni siquiera se presentaron ante la alzada para que los juzgadores pudieran escuchar y confirmar las declaraciones que dieron en el juicio de fondo, por lo que, la Corte *a qua* lo que ha hecho es fallar en los mismos términos que fallaron los juzgadores de primer grado; además, plantea quien recurre que el tribunal establece que los elementos constitutivos del homicidio están prácticamente configurados; sin embargo, en ningún lado se puede confirmar lo establecido por la Corte en este aspecto;

Considerando, que en ese sentido, en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado, al dar respuesta a lo argüido por este recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado;

Considerando, que respecto a los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala, al realizar el análisis de la decisión atacada, se ha advertido que la Corte de Apelación, contrario a lo denunciado, contestó de manera adecuada los medios a que hace alusión el recurrente Alberto Gutiérrez Michel, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales rechazaba los vicios invocados, lo que le ha permitido a esta Sala, constatar que los razonamientos expuestos fueron correctamente estructurados y fundamentados, no evidenciándose que la sentencia en ese aspecto sea manifiestamente infundada;

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, opuesto a lo aducido por el imputado Alberto Gutiérrez Michel, en relación a las contradicciones denunciadas de los testigos, quedó claramente establecido que la alzada, del análisis de la sentencia de juicio no encontró ninguna discordancia en las deposiciones de estos, indicando que el tribunal *a quo* estableció en qué consistió la coherencia de cada uno; verificando que en el caso de Alberto Gutiérrez

Michel, fue señalado por Confesor Rojas Serrano como uno de los imputados que penetró a su residencia y le realizó un disparo en el abdomen para despojarlo del arma que tenía, relato que fue corroborado por el oficial investigador Juan Mártires de Jesús Marte; que asimismo, fue identificado por los testigos Héctor Ramón Canario y Obispo Sánchez Montero, como la persona que se presentó a la residencia de la víctima Héctor Ramón Canario y le sustrajo una pistola, mientras que a la víctima Obispo Sánchez Montero le sustrajo un motor, por lo que tribunal de juicio le atribuyó credibilidad después de ponderar dichos testimonios y establecer de manera precisa y coherente las razones que tuvo para otorgarle valor probatorio, sin que se apreciara en dicha evaluación se incurriera en incoherencia, ilogicidad manifiesta o desnaturalización de los hechos; en consecuencia, carece de fundamento lo aducido, por lo que, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al argumento referente a que las víctimas ni siquiera se presentaron ante la alzada para que los juzgadores pudieran escuchar y confirmar las declaraciones que dieron en el juicio de fondo, no lleva razón el reclamante en lo esbozado, toda vez que esta Sala al verificar el acta de audiencia del debate de los recursos de apelación de fecha 11 de julio del año 2018, fecha en la cual se conoció el fondo de los mismos, observa las víctimas estuvieron presentes en el momento de la audiencia y reiteraron su señalamiento directo a los imputados; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto a ese extremo, procediendo su desestimación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de quien recurre, en lo referente a que la Corte de Apelación establece que “los elementos constitutivos del homicidio están prácticamente configurados”, sin embargo, en la revisión exhaustiva de la decisión recurrida no se ajusta la expresión recriminada; de allí, que procede desatender el planteamiento orientado en ese sentido por carecer de asidero;

Considerando, que en ese mismo sentido, esta Sala puede advertir que la Corte *a qua*, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a los alegatos presentados ante esta, pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo, que la participación del imputado Alberto Gutiérrez Michel es señalada por los testigos a cargo; consecuentemente, es procedente desestimar el medio examinado al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como

declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Javier Díaz García y Alberto Gutiérrez Michel, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.